

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, le informo que se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Omar Valencia Arias, identificado con la C.C. 15.906.523, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 21 de junio de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Declarativo especial “deslinde y amojonamiento”
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00361-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo González Vargas
Rosa Matilde Vargas
DEMANDADO: Ana Custodia Rodríguez Vargas

Objeto de decisión.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal.

Consideraciones.

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. Aclarará por qué en la identificación de las partes, indica como demandante a la señora Claudia Patricia González Vargas, pero seguidamente ésta no es enunciada como parte en el proceso, pues solo refiere como demandantes a los señores Rosa Matilde Vargas y Jhon Jairo González Vargas.
2. Señalará además por que en el acápite inicial de la demanda indica que la misma va

dirigida en contra de la señora Ana Custodia Rodríguez Vargas y refiere el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-96958, cuando de los documentos aportados se desprende que éste es de propiedad de los demandantes y no de la demandada. Así las cosas, deberá ajustar la identificación y descripción del inmueble correspondiente a la demandada o en el caso que quiera hacer mención a los inmuebles en litigio, identificarlos con sus correspondientes propietarios.

3. Atendiendo a que los linderos del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-96958 fueron modificados en razón a la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Manizales en el proceso bajo el radicado 17001400300220160010000 en la cual se dispuso la apertura de un nuevo folio, deberá la parte demandante precisar en la demanda los linderos reales y actuales, esto es modificados con los cuales habría quedado el predio remanente, ello con el fin de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 401 del C.G.P.

4. De igual forma, atendiendo a la norma anteriormente citada, deberán aportarse los respectivos títulos de los predios, para lo cual se allegará copia de las escrituras públicas No. 3096 del 05/07/90 de la Notaría 4 de Manizales, 2399 del 01/11/90 de la Notaría 2 de Manizales y 2567 del 28/11/1990 de la Notaría 2 de Manizales, ello por cuanto los documentos públicos aportados no informan en debida forma la cabida de los predios objeto del litigio.

5. Conforme a la causal de inadmisión 3°, se adecuará la pretensión primera en cuanto a los títulos y linderos que corresponden a los predios con matrículas inmobiliarias 100-96958 y 100-231347, teniendo en cuenta la modificación de linderos efectuada con la sentencia de pertenencia.

6. Deberá adecuarse la pretensión tercera, por cuanto si bien, lo allí pedido lo supedita al hecho que no se presente oposición a la línea divisoria, finalmente solicita se condene en costas ante la oposición, situación que desdibujaría la condición expresada en la pretensión.

7. Deberá adecuar el hecho cuarto en tanto los valores expresados en letras difieren de los numéricos.

8. Deberá ajustarse el hecho quinto, por cuanto lo adquirido por los demandantes a través de la escritura pública No. 152 del 05/02/2020 no fueron los derechos herenciales de los señores Chiquillo Rodríguez sino sobre la propiedad de la cuota parte que había sido adjudicada a los herederos de la señora María del Tránsito Rodríguez sobre el inmueble con identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-96958.

9. Si bien se allegó con el escrito genitor un documento rendido por el señor José Fernando Lancheros Salazar, en el cual hace unas manifestaciones sobre los linderos de los inmuebles, el mismo no puede ser entendido como un dictamen pericial pues no cumple con los requisitos legales para ello establecidos en el artículo 226, y en consecuencia no se da cumplimiento al requisito del artículo 401 del C.G. del P. que señala:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. /.../

3. Un dictamen pericial en el que se determina la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”.

En atención al citado canon normativo, la parte actora deberá i) relacionar los linderos del predio propiedad de las demandadas, ii) Establecer en forma clara y concreta en las pretensiones la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación, y iii) Aportar el dictamen pericial en el que se establecerá la zonas limítrofes y la “línea divisoria” de forma diáfana, para cuyo efecto deberá la parte que convocante designar el perito que rinda el dictamen.

10. Deberán adecuarse los fundamentos de derecho por cuanto los allí expresados en materia procesal se encuentran desactualizados, pues remiten al antiguo Código de Procedimiento Civil.

11. Atendiendo a que la medida cautelar de inscripción de la demanda debe ser decretada de oficio, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 202, esto es, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos.

12. Adecuará lo correspondiente a la solicitud de inspección judicial “con intervención de peritos designados por su despacho”, por cuanto no resulta del resorte del despacho designar a éste como lo pretende el profesional del derecho, ya que el mismo y su dictamen deben ser presentados por la parte actora siendo un requisito de la demanda (artículo 401 C.G. del P.).

13. Deberá adecuar el acápite de la cuantía, atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 26 del C.G. del P y el de la competencia conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 de la norma procesal en cita.

14. Deberá allegar los certificados de tradición y libertad de los predios con matrículas inmobiliarias 100-96958 y 100-231347 debidamente actualizados, por cuanto los allegados datan del 14 de febrero de 2023

15. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal al abogado Jorge Omar Valencia Arias conforme los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7790acfc6817c48734b224876b84f068d6225fe82c88f87952c5eee7a09ee7d9**

Documento generado en 22/06/2023 11:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>